El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de segunda instancia, 13 de septiembre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00508-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Flor de María Guevara Manso

Demandado: Fabio Alberto Ríos Restrepo y otro

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: EJECUTIVO / REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN / DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE / LA EXIGIBILIDAD DEPENDE DE QUE NO ESTÉ SOMETIDA A PLAZO O CONDICIÓN / DEBER DE DEMOSTRARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA SI FUERE EL CASO / TÍTULO COMPLEJO.**

… el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual no existe incertidumbre alguna, dada la certeza y determinación del derecho incorporado en un título ejecutivo, proveniente del deudor, de su causante o de una decisión judicial en firme, que constituye plena prueba contra él, y que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Se entiende que.. será exigible cuando la obligación del crédito puede demandarse o cobrarse por no estar pendiente de un plazo o condición, o que siendo una obligación pura y simple, por no estar sujeta a estas modalidades, permita exigirla inmediatamente.

Ahora bien, una obligación proviene del deudor o de su causante, cuando el título ejecutivo es suscrito directamente por el deudor ejecutado, o por los herederos o cesionarios de este, con consentimiento del acreedor; o cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. (…)

De ahí, que pueda entonces predicarse que al haber quedado la obligación a cargo de los menores, sometida a la contemplación de un acontecimiento futuro e incierto, como era, la venta del bien inmueble de propiedad de aquellos, era necesario que a la presente demanda de ejecución contra de estos, siendo mayores de edad, se acompañara el documento público o privado auténtico, que probara que dicha condición se realizó o se cumplió, pues de ello dependía el nacimiento y la existencia de la obligación a cargo de aquellos.

Sólo así podría entenderse acreditada la exigibilidad y certeza del título ejecutivo cuyo cumplimiento se pretende, puesto que el mérito ejecutivo de este tipo de títulos denominados complejos, por estar integrado por una pluralidad de documentos ligados intrínsecamente, emerge de la unidad jurídica del mismo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

En Pereira, hoy viernes treces (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago pedido en acumulación, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve la señora **Flor de María Guevara Manso** contra de **Fabio Alberto** y **Sandra Milena Ríos Restrepo**.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde al siguiente:

**I. AUTO**

Con el fin de que se libre mandamiento de pago en acumulación por las mesadas pensionales causadas desde octubre de 2012 a marzo de 2018, y las que se sigan generando, con los respectivos intereses de mora a la tasa máxima permitida, la parte actora solicitó iniciar la acción ejecutiva contra los acá ejecutados, aportando como título ejecutivo base del recaudo, sendas actas de conciliación suscritas ante autoridad administrativa competente.

Como fundamento de las súplicas, expone que en virtud del acta de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 1992 ante la Oficina del Trabajo e Inspección y Vigilancia del Risaralda, la señora Luz Dary Restrepo de Ríos, en su condición de empleadora, le reconoció a señor Hernando de Jesús Morales Morales, hoy fallecido, en calidad de trabajador, la pensión vitalicia de invalidez por incapacidad permanente total, en cuantía mensual de $65.190; que en dicho documento, la empleadora obligó también a sus dos hijos, Fabio Alberto y Sandra Milena, acá ejecutados, quienes para la época de suscripción del documento eran menores de edad, condicionando la responsabilidad de estos, a la enajenación de la finca “La Cima”, donde laboraba el trabajador. Aduce que ante el fallecimiento del pensionado, a ella, en calidad de conyugue supérstite, le fue otorgada la sustitución pensional; que los hijos de la empleadora convalidaron la obligación, una vez adquirieron la mayoría de edad, en tanto que, cada uno se comprometió a cancelar la mitad del valor de la mesada, cancelando Sandra Milena la 1ra quincena, y Fabio Alberto la 2da, empero que, se encuentran en mora por el pago de las que aquí se pretenden. Por último, aduce que el despacho de primer grado, actualmente, tramita acción ejecutiva contra Fabio Alberto, por el pago de otras mesadas pensionales que este adeuda.

Por último, refiere que el acta de conciliación en mención fue reconstruida por la autoridad competente, a través del Auto No. 1987 de agosto 10 de 2017, dado que el documento original no fue hallado en los archivos de aquella.

La Jueza de conocimiento mediante auto que se ataca, encontró viable la solicitud de acumulación de la acción ejecutiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. No obstante, consideró improcedente la orden de pago pedida, al estimar que el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer, carece de exigibilidad, por cuanto contiene una obligación condicional a cargo de los ejecutados, consistente en la enajenación de la Finca “La Cima”, situación que no quedó acreditada en el proceso. Consideró además, que el titulo ejecutivo es complejo, al estar conformado por una serie de documentos que no fueron allegados al plenario, tales como la autorización del juez de familia que facultó a la señora Luz Dary Restrepo de Ríos, madre de los ejecutados, a obligarlos al pago de las mesadas pensionales, siendo menores de edad al momento de la suscripción del acuerdo conciliatorio.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, arguyendo que el Acta de Conciliación que se allegó como título ejecutivo, goza de plena validez, en razón a que fue proferida con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia, y además no ha sido objeto de reparo por los interesados, quienes por el contrario, convalidaron la obligación del pago de las mesadas, con la suscripción de otras actas de conciliación en el año 2006. Aunado a ello, alude que los derechos mínimos de la ejecutante no pueden verse afectados, ya que se encuentra en situación de debilidad.

***II. CONSIDERACIONES***

***2.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Para desatar la instancia, lo primero que debe advertirse es que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual no existe incertidumbre alguna, dada la certeza y determinación del derecho incorporado en un título ejecutivo, proveniente del deudor, de su causante o de una decisión judicial en firme, que constituye plena prueba contra él, y que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Se entiende que una obligación es clara cuando es fácilmente inteligible porque sus elementos aparecen inequívocamente señalados; es expresa, cuando aparece determinada o especificada de manera manifiesta en la redacción misma del título ejecutivo, sin que para ello halla que acudir a suposiciones o elucubraciones y, será exigible, cuando la obligación del crédito puede demandarse o cobrarse por no estar pendiente de un plazo o condición, o que siendo una obligación pura y simple, por no estar sujeta a estas modalidades, permita exigirla inmediatamente.

Ahora bien, una obligación proviene del deudor o de su causante, cuando el título ejecutivo es suscrito directamente por el deudor ejecutado, o por los herederos o cesionarios de este, con consentimiento del acreedor; o cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional[[1]](#footnote-1).

En el sub-lite, la parte ejecutante solicita se libre orden de pago contra Fabio Alberto y Sandra Milena Ríos Restrepo, por el pago de las mesadas causadas desde octubre de 2012 y las generadas con posterioridad, junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida. Para el efecto, aportó como título ejecutivo base del recaudo:

(i) Acta de conciliación suscrita ante el Ministerio del Trabajo, Sección de Trabajo e Inspección de Risaralda, el día 28 de septiembre de 1992, la cual hubo de ser reconstruida ante la autoridad administrativa, dado que su primera copia no fue hallada ante esa autoridad. Allí, la señora Luz Dary Restrepo de Ríos, en calidad de empleadora, se obligó a reconocer y pagar en favor del señor Hernando de Jesús Morales Morales, en calidad de trabajador, la pensión vitalicia de invalidez, a partir de la fecha, por valor de $65.190 pagaderos quincenalmente.

Se dejó consignado además en dicho documento, que la empleadora manifestó que en caso de que la Finca denominada “La Cima”, de propiedad de sus hijos menores de edad Fabio Alberto y Sandra Milena, fuera enajenada, la prestación pensional sería asumida por ella y/o por estos, cuando arribaran a la mayoría de edad. Así mismo, que en caso del fallecimiento del trabajador, la prestación continuaría siendo cancelada en favor de su esposa, Flor de María Guevara Manso, y a falta de esta, a los hijos menores de edad.

De lo anterior se sigue que, la obligación de pagar la prestación pensional en favor del trabajador o de sus derechohabientes, fue asumida de manera principal y directa por la señora Luz Dary Restrepo Ríos, en calidad de empleadora +.

Así mismo, que ella, actuando en calidad de representante legal de sus dos hijos menores para la época de suscripción del documento, Fabio Alberto y Sandra Milena Ríos Restrepo, adquirió a nombre de estos la obligación de pagar la prestación pensional, empero, condicionada a la enajenación de la Finca La Cima, de propiedad de aquellos y, al cumplimiento de su mayoría de edad.

De ahí, que pueda entonces predicarse que al haber quedado la obligación a cargo de los menores, sometida a la contemplación de un acontecimiento futuro e incierto, como era, la venta del bien inmueble de propiedad de aquellos, era necesario que a la presente demanda de ejecución contra de estos, siendo mayores de edad, se acompañara el documento público o privado auténtico, que probara que dicha condición se realizó o se cumplió, pues de ello dependía el nacimiento y la existencia de la obligación a cargo de aquellos.

Sólo así podría entenderse acreditada la exigibilidad y certeza del título ejecutivo cuyo cumplimiento se pretende, puesto que, el mérito ejecutivo de este tipo de títulos denominados complejos, por estar integrado por una pluralidad de documentos ligados intrínsecamente, emerge de la unidad jurídica del mismo.

Así las cosas, como quiera que al proceso no se allegó el documento que acredita el cumplimiento de la condición a la que quedó sujeta la obligación a cargo de los hijos de la empleadora, a efectos de completar el título ejecutivo, forzoso resulta concluir que la obligación frente a ellos carece de exigibilidad. De acreditarse que la condición de la venta del bien inmueble se cumplió, otro habría sido el escenario y resultado en este proceso.

(ii) Acta de conciliación No. 913 elevada ante la Inspección del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad social, fechada el 17 de noviembre de 2006, en la que la señora Luz Dary Restrepo de Ríos se compromete a cancelar en favor de la aquí accionante Flor María Guevara Manso, la suma de $1`200.000 por concepto de mesadas pensionales atrasadas, realizando el pago de la obligación a través de cheque. Allí la señora Restrepo de Ríos manifiesta a través de su apoderado judicial que se compromete a cancelar oportunamente la pensión de sobrevivientes, a través de quincenas, las cuales cancelará a través de sus hijos Fabio y Sandra Ríos.

Tal documento, en modo alguno compromete la responsabilidad de las personas que acá se pretenden ejecutar en este proceso, pues nótese que es la señora Restrepo de Díaz, quien nuevamente asume como deudora, el pago de la prestación pensional.

De suerte que, no se le puede exigir a los aquí ejecutados, que satisfagan una obligación a través de la vía ejecutiva, puesto que no son efectivamente las deudoras. Al respecto, cabe precisar que si como sucede en este asunto, el pretendido título ejecutivo es un acta de conciliación, aquel contra quien se dirige la demanda ejecutiva, tendrá que ser efectivamente el deudor, correspondiéndole a la parte ejecutante allegar prueba fehaciente de ello, circunstancia que como se dijo, no aconteció en el sub-lite.

*(iii)* Ahora bien, las actas de conciliación que conciernen al 21 de septiembre de 2009, mediante las cuales, individualmente, por un lado, Fabio Alberto Ríos Restrepo, se comprometió frente a María Guevara de Manso, a cancelarle las mesadas de enero a septiembre de 2009, por valor de $2.272.100, incluida la mesada adicional de junio, compromiso que no honró Ríos Restrepo, y por ende, es motivo del primer mandamiento de pago, el cual cuenta con las excepciones dirigidas por el ejecutado, las cuales están pendientes de resolver, pues, estas diligencias se remitieron en el efecto suspensivo.

Por el otro lado, Sandra Milena Ríos, se comprometió, asimismo, de manera individual a cancelarle a Flor de María Guevara, las mismas mesadas por valor de $1.739.150, compromiso que, en cambio, sí fue honrado por ella.

Por consiguiente, derivar que de ambos compromisos, quienes se obligaron, estaban en el deber, también, de pagar las mesadas futuras hasta el presente, no se desprende de las citadas actas, ni menos, del compromiso primigenio asumido por la progenitora de los Ríos Restrepo en 1992, puesto que la progenitora, sólo erigió a sus hijos, como obligados al lado de ella, de las mesadas a favor de Flor de María, una vez se produjera la venta del inmueble, y alcanzada la mayoría de edad de tales hijos.

Sin que esa primera condición, se hubiere acreditado, para librar el nuevo mandamiento de pago, no se puede pregonar en puridad de derecho, que Fabio Alberto y Sandra Milena, se hallen de manera vitalicia y hasta que cese la obligación de pagar la pensión a Flor de María Guevara.

Por lo que los pagos a que se hubieren comprometido a sufragar, por concepto de unas mesadas determinadas, los obligaba a título personal y en cumplimiento de la voluntad expresada por la su progenitora común, mediante acta de conciliación 913 de 2006, pero no de manera vitalicia a cargo de los Ríos Restrepo, por lo expuesto atrás, puesto que no puede perderse de vista los términos del artículo 1630 del Código Civil con arreglo a los cuales, resulta válido el pago realizado por un tercero, a nombre del deudor (a), aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Es que en el sub-lite, obra la voluntad expresa de Luz Dary Restrepo de Ríos, de que el pago de las mesadas se hiciera a través de sus hijos: Fabio Alberto y Sandra Milena, mandato expreso, puesto que como se anotara, las dos actas finales dan fe, que los Ríos Restrepo, se obligaron, en su capacidad jurídica, única y exclusivamente, para la cancelación de las mesadas causadas en los periodos allí diáfanamente contemplados, no más allá, cómo lo cree la ejecutante.

Por lo tanto, aún no se encuentra cumplida la condición suspensiva, constituida en el acta de conciliación de 28 de septiembre de 1992, consistente en la venta del bien, propiedad de Fabio Alberto y Sandra Milena Ríos, para erigirlos a estos, a partir del momento en que cumplieran la mayoría de edad, como auténticos co-deudores de las mesadas pensionales en pro de la ejecutante, de manera vitalicia, como se pretende en el segundo mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se concluye que los documentos aportados no permiten establecer la existencia de la obligación que en este proceso se pretende ejecutar, relacionada con el pago de las mesadas causadas desde octubre de 2012 en adelante, junto con los intereses moratorios.

Se insiste, entonces, distinto sería el enfoque de haberse acreditado, el acaecimiento futuro, al que se condicionó la responsabilidad de los hijos de la empleadora, a través de la conciliación suscrita en septiembre del año 1992.

Dados todos esos supuestos, la Sala considera que el título ejecutivo aportado por la parte actora carece de las características esenciales para su ejecución, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra quienes han sido llamados como deudores.

Por consiguiente, se confirmará la providencia de primer grado que denegó el mandamiento de pago solicitado en acumulación.

Sin costas en esta instancia, dado que la parte recurrente está siendo representada, en el presente asunto, por apoderada judicial designada en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda**,

**RESUELVE:**

**1. Confirmar** la providencia dictada el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**2.** Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

1. Juan Guillermo Velásquez Gómez, Los procesos ejecutivos. Octava Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1995. Pág. 48. [↑](#footnote-ref-1)